

Quito, D.M., 04 de agosto de 2021

CASO No. 2106-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En esta sentencia, la Corte Constitucional analiza la acción extraordinaria de protección presentada por la compañía CAR SOUNDVISION CIA. LTDA., contra la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación N°.17751-2014-0023. Se concluye que no existió vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada proceso.

I. Antecedentes procesales

1. El 8 y 13 de abril de 2011, la Dirección Regional del Austro del Servicio de Rentas Internas emitió y notificó la Orden de Determinación N°. 2011010014 en contra de la compañía MUSIC AND PROGRAMS 3 MUSICPROG CIA. LTDA.¹, por concepto de Impuesto a la Renta (en adelante, “IR”) del año 2007.

2. Alex Bruno Carrera Gómez, representante legal de la compañía CAR SOUNDVISION CIA. LTDA., presentó acción contencioso tributaria de impugnación² contra la Resolución N°. 109012012RREC025198 emitida y notificada el 26 y 30 de octubre de 2012, dictada por la Dirección Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur (en adelante, “SRI”), por la cual se negó su reclamo administrativo de dejar sin efecto el Acta de Determinación N°. 09020120100096, por concepto de IR del año 2007³.

¹ Mediante escritura pública efectuada el 12 de octubre de 2009, ante el Notario Sexto del cantón Cuenca, se celebra la fusión por absorción de las compañías MUSIC AND PROGRAMS 3 MUSICPROG CIA. LTDA. (domiciliada en Cuenca), y CAR SOUNDVISION CIA. LTDA., (domiciliada en Guayaquil), de tal manera que está última absorbió íntegramente a la primera, inscrita en el Registro Mercantil de Guayaquil el 12 de marzo de 2010 y en el Registro Mercantil de Cuenca el 22 del mismo mes y año (fecha en la cual se cancela la constitución de MUSIC AND PROGRAMS 3 MUSICPROG CIA. LTDA.).

² El proceso se sustanció ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en Guayaquil y fue signado con el No. 09501-2012-0112.

³ Generado por la compañía MUSIC AND PROGRAMS 3 MUSICPROG CIA. LTDA., en la determinación se estableció un impuesto a pagar por la cantidad de USD 344.031,97 en contra de CAR SOUNDVISION CIA. LTDA., como responsable adquirente de la fusión.

3. El 20 de noviembre de 2013, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en Guayaquil (en adelante, “Tribunal Distrital”) resolvió declarar con lugar la demanda presentada por el representante legal de CAR SOUNDVISION CIA. LTDA., por considerar nulo el proceso de determinación y estableció que caducó la facultad determinadora⁴, en consecuencia declara la invalidez de la Resolución N°. 109012012RREC025198 y del Acta de Determinación N°. 09020120100096 por nulidad de la Orden de Determinación N°. 2011010014.

4. El 11 de diciembre de 2013, el SRI interpuso recurso de casación en contra de la decisión de 20 de noviembre de 2013. El 30 de junio de 2014, se admitió a trámite el recurso interpuesto⁵.

5. El 30 de octubre de 2015, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en sentencia, resolvió casar⁶ la decisión de 20 de noviembre de 2013 ya que consideró se produjo la errónea interpretación del artículo 28 del Código Tributario que condujo a la falta de aplicación de los artículos 85 y 97 del mismo cuerpo legal⁷.

6. El 24 de noviembre de 2015, Bruno Carrera Gómez, representante legal de CAR SOUNDVISION CIA. LTDA., presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la decisión de 30 de octubre de 2015. El 8 de diciembre de 2015, se admitió a trámite la acción interpuesta⁸.

7. El 9 de marzo de 2016, la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia 071-16-SEP-CC, resolvió declarar la violación de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica en la garantía del juzgamiento a una persona con observancia al trámite propio de cada procedimiento y al debido proceso, aceptar la EP y dictar medidas de reparación integral⁹.

⁴ El Tribunal Distrital establece que el 15 de abril de 2011, CAR SOUNDVISION CIA. LTDA., comunicó al SRI la fusión por absorción, por lo tanto el SRI desde esa fecha conocía que notificó con la Orden de Determinación N°. 2011010014 a una empresa inexistente, y por lo tanto estaba obligado a sanear el procedimiento nulitando la incorrecta orden de determinación, lo cual no lo hizo. Expone además, que de considerar correcta la orden de determinación, la facultad determinadora caducó por existir una interrupción de más de 15 días consecutivos desde que se inició.

⁵ El expediente de casación fue signado con el N°. 17751-2014-0023.

⁶ En consecuencia, declaró la validez de Resolución N°. 109012012RREC025198 y del Acta de Determinación N°. 09020120100096 por concepto de IR del año 2007.

⁷ La Corte Nacional sostuvo que CAR SOUNDVISION CIA. LTDA., era responsable de las obligaciones tributarias por haberse producido la fusión por absorción, y que la supuesta falta de notificación se encontraría convalidada con la oposición a la orden de determinación, en sede administrativa y la demanda de impugnación, en sede judicial, realizada por dicha compañía. En cuanto a la caducidad de la facultad determinadora, establece que el proceso de determinación nunca se discontinuó, pues no era necesario ningún tipo de saneamiento.

⁸ La acción extraordinaria de protección fue signada con el número N°.1933-15-EP.

⁹ Dispuso: “3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 30 de octubre de 2015 [...]. 3.2. Retrotraer los efectos del proceso hasta el momento anterior a la emisión de la sentencia dictada el 30 de octubre de 2015 [...]. 3.3. Ordenar que, previo sorteo, se conforme un nuevo Tribunal [en Corte Nacional] a fin de que resuelva el recurso de casación [...]”.

8. El 23 de marzo de 2016, se efectuó el sorteo del nuevo tribunal en la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.
9. El 27 de septiembre de 2016, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en sentencia, resolvió casar¹⁰ la decisión de 20 de noviembre de 2013 ya que consideró la errónea interpretación del artículo 28 del Código Tributario que condujo a la falta de aplicación de los artículos 85 y 97 del mismo Código.
10. El 06 de octubre de 2016, Renato Carrera Gómez, representante legal de CAR SOUNDVISION CIA. LTDA., (en adelante, “**accionante**”), presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la decisión de 27 de septiembre de 2016, (en adelante, “**sentencia de casación**”) emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (en adelante, “**Sala accionada**” o “**Sala de casación**”).
11. El 23 de noviembre de 2016, se admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección. El 30 de enero de 2017, la ex jueza constitucional Wendy Molina Andrade avocó conocimiento de la causa y dispuso que se corra traslado a la Sala accionada para que presente su informe de descargo en el término de cinco días.
12. Mediante providencia de 12 de octubre de 2017, se convocó a audiencia pública, con el fin de escuchar a las partes y terceros con interés en la causa, para el 17 de octubre del 2017; llevándose a cabo dicha diligencia en la fecha prevista.
13. Una vez que los actuales jueces de la Corte Constitucional se posesionaron ante la Asamblea Nacional el 5 de febrero de 2019, se sorteó la causa a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez el 12 de noviembre de 2019.
14. El 22 de febrero de 2021, la jueza constitucional sustanciadora avocó conocimiento de la causa.

II. Competencia

15. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”) y el artículo 50 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

¹⁰ En consecuencia, declaró la validez de Resolución N°. 109012012RREC025198 y del Acta de Determinación N°. 09020120100096 por concepto de IR del año 2007.

III. Decisión judicial impugnada

16. Conforme se identifica del segundo acápite del libelo de demanda de la accionante, el objeto de la presente causa recae sobre la sentencia dictada y notificada el 27 de septiembre de 2016, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

IV. Alegaciones de los sujetos procesales

4.1. De la parte accionante

17. La accionante impugna la sentencia de casación, por la supuesta violación de sus derechos constitucionales al debido proceso, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva.

18. Respecto al debido proceso en garantía del juzgamiento a una persona con observancia del trámite propio de cada procedimiento, estableció que la Sala accionada “[...] *no observó su ámbito competencial, esto es, el análisis de la sentencia en relación con lo señalado en el recurso de casación, y, en su lugar, calificó a los hechos, valoró prueba, pronunciándose así sobre lo actuado por la Administración Tributaria, [...] violentando así, el trámite propio que debía darse al Recurso de Casación, transformándolo en una instancia más [...]*”.

19. Sobre la seguridad jurídica, sostiene: “*En el caso concreto, los jueces nacionales a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica, se encontraban ante dos obligaciones constitucionales. La primera relacionada con la obligación de respetar la naturaleza y esencia del recurso de casación respetando los límites de este; y, la segunda, con la obligación de respetar la sentencia No. 071-16-SEP-CC, [en la cual] se declaró la vulneración a los derechos al debido proceso y seguridad jurídica, precisamente porque la Sala, desbordó su ámbito de análisis y desnaturalizó al Recurso de Casación [...]*”.

20. En lo que respecta a la tutela judicial efectiva, determina que la Corte Constitucional emitió la sentencia¹¹ que “[...] *es VINCULANTE Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA NUEVA SALA QUE SE CONFORMÓ PARA RESOLVER EL RECURSO DE CASACIÓN [...]*”, sin embargo, sostiene que ha sido inobservada por parte de la Sala accionada, por ello “[...] *vulnera este derecho [pues] en lugar de analizar la legalidad de la sentencia recurrida, inicia con una valoración de los hechos que no le estaba permitida por mandato de Ley, y con ello, se desnaturaliza al Recursos (sic) de Casación y se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva. [...]*”.

21. Por lo expuesto, la accionante solicita que esta Corte declare la vulneración a los derechos constitucionales al debido proceso, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, deje sin efecto la sentencia de casación y disponga que, mediante sorteo, un nuevo tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia resuelva sobre el fondo del recurso.

¹¹ El accionante continúa haciendo referencia a la sentencia 071-16-SEP-CC. Explicada en el numeral 7, de la sección 1. Antecedentes procesales, de la presente sentencia.

4.2. De la parte accionada

22. El 06 de febrero de 2017, la Dra. Julieta Soledispa Toro, en calidad de conjuera de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, informó fundamentalmente que las razones que tuvo la Sala para aceptar el recurso de casación presentado por el SRI están debida y ampliamente expuestas en la sentencia dictada el 27 de septiembre de 2016, y que se encuentra enmarcada dentro del estricto ámbito de su competencia.

4.3. Del tercero interesado

23. El 27 de diciembre de 2016, comparece como tercero interesado dentro de la causa, el SRI, manifestando en lo principal que al admitir esta segunda EP, la Corte Constitucional “[...] *dejo en evidencia el abuso del derecho por parte del accionante puesto que se constata que hasta no obtener un resultado a favor de su representada continuara presentando acciones constitucionales[...] (sic)*”.

24. Mediante escrito presentado el 12 de abril de 2017, el SRI establece fundamentalmente que la Sala accionada realizó en la sentencia de casación un razonamiento lógico y comprensible en cuanto a la errónea interpretación del artículo 28 del Código Tributario (CT) que devino en la falta de aplicación de los artículos 85 y 97 *ibídem*, por lo tanto “[...] *los hechos de instancia que cataloga el accionante no son otra cosa que elementos de juicio necesarios para que el órgano judicial pudiera resolver conforme a Derecho, sin que pueda traducirse su estudio en una valoración de prueba inexistente [...]*”.

V. Análisis constitucional

25. Una vez, efectuada la revisión integral de la demanda, si bien el accionante alega la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, ha sido posible evidenciar que los cargos expuestos se centran en alegar la extralimitación de competencias por parte de la Sala accionada, sosteniendo que, en la fase de casación, concretamente en la sentencia impugnada se habría realizado la calificación sobre los hechos de instancia y la valoración de la prueba.

26. A este respecto, en atención a las facultades concedidas por la CRE y la LOGJCC, en aplicación, a lo establecido en el artículo 4.13 de la precitada norma legal, los cargos alegados se reconducirán¹² al análisis del derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada proceso (Art. 76.3 CRE).

5.1. Debido proceso en la garantía de ser juzgado por autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada proceso (Art. 76.3 CRE)

27. La Constitución de la República en su artículo 76 numeral 3 establece que:

¹² Corte Constitucional. Sentencia No. 889-JP-20/21, párr. 138.

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 3. [...] Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

28. La Corte Constitucional en su reciente jurisprudencia, respecto al debido proceso determina que “[...] es un **principio constitucional** que está rodeado de una serie de **reglas constitucionales de garantía** (art. 76 de la Constitución y sus numerales [...])”¹³, y que es la legislación procesal, la llamada a configurar el ejercicio de este derecho y de sus garantías en el marco de los distintos tipos de procedimiento, a través de un conjunto de **reglas de trámite**, además establece que “[...] No siempre la violación de estas reglas de trámite involucra la vulneración del principio al debido proceso. Es decir, no siempre aquellas violaciones legales tienen relevancia constitucional. Para que eso ocurra, es preciso que, en el caso concreto, además de haberse violado la ley procesal, se haya socavado el derecho al debido proceso en cuanto principio, es decir, el valor constitucional de que los intereses de una persona sean juzgados a través de un procedimiento que asegure, tanto como sea posible, un resultado conforme a Derecho. [...] Por otro lado, para que la vulneración del derecho al debido proceso se produzca no es condición necesaria que se haya violado una regla de trámite de rango legal, pues bien puede haber situaciones de vulneración atípicas¹⁴ [...]”.

29. En este sentido, para que exista una violación al debido proceso en la garantía de ser juzgado por autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento, además de verificarse una violación de una *regla de trámite*, será necesario comprobar la lesión de un derecho constitucional a consecuencia de la inobservancia de dicha regla.

30. En el presente caso, la accionante ha manifestado que se violó sus derechos constitucionales puesto que la Sala accionada habría extralimitado sus competencias, en el sentido de que, en la fase de casación, concretamente en la sentencia impugnada, esta habría realizado la calificación sobre los hechos de instancia y la valoración de la prueba. Respecto de esto, el accionante en el libelo de su demanda menciona una serie de sentencias sin exponer los motivos por los cuales debían ser aplicadas al caso en análisis y de qué manera esto habría conculcado a sus derechos. En ese sentido esta Corte Constitucional considera que el accionante no emplea argumentos específicos que permitan identificar una vulneración al debido proceso de las sentencias aludidas como inobservadas.¹⁵

31. Este Organismo, en decisiones previas, ha manifestado que el recurso de casación es un medio de impugnación de carácter extraordinario, público y formal, siendo

¹³ Enuncia ejemplos: “[...] la garantía de no ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal; o la garantía de, en caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplique la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. [...]”. Sentencia No. 546-12-EP/20, párr. 23.

¹⁴ *Ibidem*.

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia No. 1803-16-EP/21, párr. 31

indispensable para que el recurso de casación prospere, esté revestido de condicionamientos o requisitos, previstos por la ley, tanto en su presentación, tramitación como en la resolución.¹⁶ El prenombrado recurso se encuentra configurado por dos fases procesales: (i) la *fase de admisión* y (ii) la *fase de casación o de fondo*.

32. Respecto a que la decisión impugnada es dictada en *fase de casación o de fondo*¹⁷, es menester resaltar lo que la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de la misma, estableciendo que es competencia de una Sala de jueces de la Corte Nacional, y que tiene como objeto de estudio el acto jurisdiccional recurrido, analizando si existen violaciones a la ley sustantiva o procesal, ya sea por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación o por errónea interpretación¹⁸.

33. En consecuencia, del análisis del expediente procesal se identifica que el cargo señalado por la entidad recurrente en su recurso de casación correspondía al de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, respecto a la supuesta errónea interpretación del artículo 28 del Código Tributario que condujo a la falta de aplicación de los artículos 85 y 97 del Código Tributario.

34. Respecto a este cargo, en la sentencia de casación impugnada se advierte, el siguiente pronunciamiento de la Sala accionada:

- Sobre la errónea interpretación del artículo 28 del Código Tributario, la Sala accionada centró su análisis en el contenido del referido artículo, así como la argumentación efectuada por el Tribunal Distrital mediante sentencia, exponiendo: “4.4.1.2.2 De lo expuesto, se evidencia que el tribunal, al interpretar el art. 28 del Código Tributario, en principio coincide con el criterio de la administración, respecto de la responsabilidad de la empresa sucesora. El punto de discordia radica, al tenor de lo señalado en la sentencia y alegado por el recurrente, en la forma en que ha de asumir su responsabilidad la empresa sucesora en este proceso. [...]”, procede así, a aclarar conceptos básicos de fusión por absorción, citando varios autores, llegando a la conclusión: “4.4.1.3.6 Por tanto, la sociedad absorbente, en el marco de esa responsabilidad asume las consecuencias por la falta de cumplimiento de obligaciones que subyacen de un acto voluntario, como el que se trata.”.
- En lo que respecta a la falta de aplicación del artículo 97 del CT, la Sala accionada cita los argumentos expuestos por el SRI y el Tribunal Distrital, realizando un análisis que le lleva a la siguiente conclusión: “4.4.2.6 Con relación a los efectos del incumplimiento de la obligación de notificar la reorganización societaria, como, en términos generales se conoce a este tipo de procesos, en el marco del cumplimiento de un deber formal del contribuyente y sus consecuencias, es necesario, considerar también la finalidad de éstos. [...]4.4.2.8

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia No. 0838-14-EP/19, párr. 20; Sentencia No.1399-15-EP/20, párr. 17

¹⁷ Esta fase se encontraba prescrita en el artículo 16 de la Ley de Casación: “[...] Si la Corte Suprema de Justicia encuentra procedente el recurso, casará la sentencia o auto de que se trate y expedirá el que en su lugar correspondiere, y por el mérito de los hechos establecidos en la sentencia o auto. [...]”.

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia No. 952-16-EP/21. Párr. 29.

El Código Orgánico Tributario, [...] desvanece el criterio del tribunal de que lo único que correspondía era la aplicación de una sanción ante la omisión de una obligación, en este caso, prevista no solo por el art. 14 de la Ley del Registro Único de Contribuyentes, [...] sino también, por el art. 96, número 1, letra a del Código Tributario, que establece como deber formal del contribuyente o responsable: “Inscribirse en los registros pertinentes, proporcionando los datos necesarios relativos a su actividad; y, comunicar oportunamente los cambios que se operen”. 4.4.2.9 Por tanto, el infractor debe atenerse a las consecuencias de su negligencia, pues, conforme el art. 97 del Código Tributario, la responsabilidad pecuniaria – multa – se aplica, “sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar”.

- En cuanto a la falta de aplicación del artículo 85 del CT, la Sala accionada establece el concepto y los efectos de la notificación de los actos administrativos tributarios, citando varios autores y sentencias, concluyendo que: “4.4.3.5.8 En la especie, el accionante, con la notificación practicada e informando del acto administrativo, se presentó dentro del término de ley, ante la autoridad tributaria, a ejercer su derecho de defensa, por lo que corresponde concluir que la notificación, tal como fue efectuada fue debidamente realizada, por lo que no cabía “nulitar” el proceso que se iniciaba [...]4.4.4.4 En consecuencia, al haber cumplido los fines de la notificación, la notificación efectuada es válida y por tanto, queda sin sustento legal la tesis jurídica esgrimida por el tribunal para declarar sin lugar la demanda.”

35. En cuanto al argumento sostenido por el accionante, la Sala accionada tenía la obligación de respetar “[...] la sentencia No. 071-16-SEP-CC, [en la cual] se declaró la vulneración a los derechos al debido proceso y seguridad jurídica, precisamente porque la Sala, desbordó su ámbito de análisis y desnaturalizó al Recurso de Casación.”, este Organismo recuerda que “(...) es preciso distinguir que los nuevos jueces que resuelvan una causa cuya sentencia ha sido dejada sin efecto, no se encuentran obligados a fallar de una determinada manera, contando con plena independencia para pronunciarse según su sana crítica, siempre que se observen, respeten y garanticen los presupuestos de los derechos constitucionales. El apartamiento del sentido de una decisión anterior, dejada sin efecto, no constituye vulneración a la seguridad jurídica. [...]”¹⁹.

36. Bajo estas consideraciones, de la revisión de la sentencia impugnada no se observan vulnerados los derechos del accionante, puesto que la Sala ha resuelto el recurso interpuesto en el marco de sus competencias. Consecuentemente, este Organismo no advierte que se haya inobservado la decisión contenida en la sentencia 071-16-SEP-CC. En ese sentido, esta Corte recuerda que la mera inconformidad con la sentencia impugnada no constituye motivo para que se declare la vulneración de derechos.

37. En virtud de lo expuesto, la Corte Constitucional concluye que la sentencia de casación de la Sala accionada en lo atinente al cargo de errónea interpretación del artículo 28 del Código Tributario que condujo a la falta de aplicación de los artículos 85 y 97 del Código Tributario, se limitó a efectuar un análisis en derecho propio del

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia No. 1326-14-EP/21, párr. 24.

recurso de casación, es decir, identificando los errores de derecho en los que consideró habría incurrido el Tribunal Distrital, y resolvieron el recurso de casación con base en las competencias atribuidas por la Ley de Casación.

38. Respecto de las alegaciones determinadas por el accionante sobre el derecho al debido proceso en la garantía al juez competente, al resolver sobre estas vulneraciones a este derecho, no le corresponde pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infra constitucionales²⁰, sino verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, que acarree como resultado la afectación de preceptos constitucionales.

39. Por su parte, el artículo 76, en sus numerales 3 y 7 letra k) de la CRE menciona: “3. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o comisiones especiales creadas para el efecto”.

40. El accionante argumenta que se habría vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía a ser juzgado por un juez competente y el trámite propio de cada proceso debido a que los jueces de la Sala de la Corte Nacional de Justicia inobservan el artículo 16 de la Ley de Casación, por considerar que la decisión impugnada no se circunscribió a corregir errores de derecho.

41. En razón a la alegada incompetencia de los jueces de la Sala de la Corte Nacional de Justicia, al resolver el recurso de casación en el ámbito de sus competencias y en atención a lo señalado en el párrafo 34 *supra* esta Corte no advierte la violación de una regla de trámite, ni se observan elementos por los que la Sala accionada haya incurrido en una extralimitación de sus competencias, o haya violentado el derecho debido proceso en la garantía de ser juzgado por autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte Constitucional, administrando justicia constitucional por autoridad de la Constitución y la ley, resuelve:

- 1.** Desestimar la acción extraordinaria de protección N°. **2106-16-EP**.
- 2.** Disponer la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
- 3.** Notifíquese y archívese.

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia No. 1593-14-EP/20, párr. 19.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión extraordinaria de miércoles 04 de agosto de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL